

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil dos mil veinte.

V I S T O S para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **297/2020**, promovido por **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **1269/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de diciembre de dos mil quince, **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** demando al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

A).- Se demanda la inmediata restitución o reposición en el trabajo que venía desempeñando como XXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con nombramiento de base por tiempo indefinido y como titular de esta plaza, con clave

presupuestal 10500013001502E60G11DA000, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, derivado del derecho de inamovilidad otorgado por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, puesto que se reclama a partir del día 01 de noviembre del 2015, fecha en que se dejó sin efecto mi nombramiento, conforme se desprende del talón de cheque, del cual tuve conocimiento hasta el día 16 de noviembre de 2015, en que se me entregó el mismo, correspondiente a la quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015; expresando que el nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, se me otorgó con fecha 01 de junio del 2015, adquiriendo la base en el puesto otorgado, mi derecho a desempeñarlo por tiempo indefinido y la inamovilidad del mismo, ya que se me otorgó la titularidad de esta plaza, conforme a lo previsto en los artículos 2, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que ya era un derecho adquirido, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, en relación al artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

B).- El pago de los salarios o haberes dejados de percibir entre la plaza que venía ocupando de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, nombramiento que se dejó sin efecto, según se desprende de del talón de cheque, del cual tuve conocimiento hasta el día 16 de noviembre de 2015, en que se me entregó el talón de cheques mencionado, correspondiente a la quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015, ya que del documento anterior se desprende que se dejó sin efecto la plaza que venía desempeñando, sin que se me comunicara esta decisión y sin que la suscrita haya aceptado el cambio hecho ilegalmente por la parte demandada, señalando que tampoco se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba, mas sin embargo del talón de cheques, se advierte que se me asignó, se insiste sin mi consentimiento, una plaza con nivel salarial 5, con clave de puesto 040110, que corresponde a INSPECTOR FISCAL, conforme al Catálogo de Puestos del Gobierno del Estado de Sonora, con efectos a partir del día 01 de noviembre del 2015; señalando que la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con nombramiento de base, tiene un salario integrado con todas las prestaciones, conforme se describe en esta demanda, por la cantidad de \$10,253.89 (SON: diez MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 89/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, y la plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5, según el talón de cheques, tiene fijado un salario integrado con todas las prestaciones de \$6,160.94 (SON: SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 94/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, existiendo una diferencia salarial de \$4,092.95 (SON: CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 95/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015, ya que a partir de esta quincena se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado.

Esta prestación de diferencia salarial se reclama independientemente de cualquier otra prestación, ya que mis salarios me fueron reducidos a partir de la quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015, ya que este cambio en las condiciones de trabajo, por si solo resulta ilegal; de la misma manera se reclama con los aumentos que con posterioridad se den a la plaza o puesto que venía desempeñando.

C).- Se demanda el reconocimiento de que la suscrita XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, tiene el carácter de empleada de base por tiempo indefinido, conforme lo establecen los artículos 2 y 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tomando en consideración de que tal categoría la adquirí desde la fecha en que fui nombrada como INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, que tiene el carácter de base y por tiempo indefinido de acuerdo a las labores que se me asignaron y que realmente desempeñe, el cual me fue otorgado a partir del día 01 de octubre de 2009, tomando en consideración además, de que con fecha 01 de junio del 2015, se me otorgó el nombramiento XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con carácter de base y por tiempo indefinido, en la misma Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; por tal motivo, a partir de la primer fecha, adquirí un derecho sustentado en los preceptos invocados y demás aplicables de esta ley, como empleada de base y

por tiempo indefinido, que indebidamente se dejó sin efecto, conforme se narra en esta demanda.

D).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por la suscrita, a partir del día 01 de octubre de 2009, en que empecé a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, con el nombramiento de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, ocupando posteriormente la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX nivel salarial 7-B, de base por tiempo indefinido, que se me otorgó a partir del día 01 de junio del 2015, el cual desempeñé hasta el día 31 de octubre del 2015, ya que a partir del día siguiente 01 de noviembre del 2015, se me asignó la plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, de lo cual tuve conocimiento el día 16 de noviembre del 2015, conforme se relata en esta demanda; por lo que se demanda el reconocimiento de mi antigüedad generada a partir del día 01 de octubre de 2009, en que empecé a trabajar para el Gobierno del Estado de Sonora, ya que he laborado en forma continua, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad.

E).- El pago del aguinaldo correspondiente al presente año del 2015, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, o la diferencia generada entre el puesto demandado con el puesto ilegalmente asignado, hasta la fecha en que sea reincorporada en mi empleo de base demandado, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y lo estipulado por el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establece el pago de la cantidad de 40 días de salarios por concepto de esta prestación.

F).- El pago de las vacaciones más su prima vacacional correspondientes al segundo periodo correspondiente al presente año de 2015, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, o la diferencia generada entre el puesto demandado con el puesto ilegalmente asignado, hasta la fecha en que sea reincorporada en mi empleo de base demandado, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y artículos 75 y 78 de las Condiciones Generales de Trabajo, que establecen dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el derecho al pago de una prima vacacional, igual al importe del 100% de su sueldo correspondiente a las vacaciones.

G).- El pago de las aportaciones a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporada en mi empleo de base demandado; conforme lo establece la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, solicitando se gire oficio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que continúe cobrando las aportaciones que corresponden a la suscrita conforme al nivel que se demanda.

Se citan como sustento de lo anterior, por afinidad, las siguientes tesis:

Registro: 200720, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239 **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas

aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.

Novena Época, Registro: 200772, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/95, Página: 108.

COMPETENCIA LABORAL LOCAL. SE SURTE AUNQUE EL LAUDO REQUIERA LA APLICACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SI SE DEMANDA A UNA EMPRESA ORDINARIA Y NO AL INSTITUTO. Se surte la competencia local para conocer de un juicio laboral, aunque para dirimir las prestaciones exigidas en la demanda pueda llegar a aplicarse la Ley del Seguro Social, si se demanda de una empresa no regida por la competencia federal la reinscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cotizaciones omitidas, ya que tal supuesto no está comprendido en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, constitucional, y 527 de la Ley Federal del Trabajo, como de la competencia exclusiva de las autoridades federales, ni implica que se demande del Instituto Mexicano del Seguro Social prestación alguna.

H).- Se demanda el pago de la prestación denominada SAR (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO), toda vez que la suscrita siempre tuvo el derecho a esta prestación, a partir de la fecha en que empecé a laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual se reclama el pago de las aportaciones que dejaron de pagar durante el tiempo que presté mis servicios para el demandado indicado, a partir del día 01 de octubre de 2009, ya que jamás se hizo aportación alguna por este concepto, de la misma manera deberá condenarse y así se reclama, para que los demandados la sigan aportando ante la institución bancaria que corresponda en los términos legales, con respecto de aquéllas que se sigan generando desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta que se empiece a cubrir la misma.

Se cita en apoyo de lo expuesto, las siguientes tesis:

Novena Época, **Registro: 182297**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/56, Página: 1414

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA RECLAMACIÓN DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO RESPECTO DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS. Es incorrecto que la autoridad responsable deje a salvo los derechos del actor en relación con la entrega que reclamó de las constancias y documentos que acreditan su inscripción al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago de las aportaciones relativas para que los hicieran valer en la vía administrativa que señala el ordenamiento correspondiente, ya que los trabajadores tienen derecho a acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para ejercitar sus acciones, y es inquestionable que son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a este tipo de prestaciones y, por tanto, están obligadas a pronunciarse en uno u otro sentido, es decir, declarando la procedencia o improcedencia de tales reclamaciones.

Novena Época, **Registro: 198766**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Mayo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/24, Página: 570

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO.

De los artículos 183-A al 183-S de la Ley del Seguro Social, se desprende la obligación patronal de aportar las cuotas correspondientes al ramo de retiro mediante la constitución de depósitos de dinero en favor del trabajador y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, los obreros tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior. Por tanto, dichas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones.

I).- El pago de las cuotas que corresponden al FOVISSSTESON, que el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA dejó de aportar durante el tiempo que preste mis servicios, así como las que legalmente deba seguir aportando en los términos previstos por el artículo 136 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a partir de la fecha en que empecé a laborar conforme a lo expuesto en los incisos anteriores. Es aplicable por afinidad las siguientes tesis:

Octava Época, **Registro: 207802**, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 62, Febrero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 7/93, Página: 15 Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento

de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones.

Octava Época, **Registro: 215485**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: Página: 457

INFONAVIT, DEBEN PAGARSE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL, CUANDO EL PATRON ES CONDENADO A PAGAR SALARIOS CAIDOS AL TRABAJADOR. Si en un laudo el patrón es condenado a reinstalar al trabajador en el puesto que tenía, o a indemnizarlo, por haberlo despedido injustificadamente y, además, a pagarle salarios caídos, es incuestionable que aquél también está obligado a liquidar las aportaciones y los recursos inherentes al Fondo Nacional de la Vivienda, correspondiente a dichos salarios, en términos de los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, pues atendiendo al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ante la obligación primordial de pagar salarios caídos nace la accesorio consistente en aportar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuotas legales respectivas, junto con los recargos que correspondan.

Fundan y motivan la presente demanda, los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de octubre de 2009, empecé a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

2.- El puesto para el que fui contratada inicialmente, fue como INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, a partir de la fecha indicada en el punto anterior, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, señalando que jamás desempeñe las labores de INSPECTOR FISCAL, sino que a partir de la fecha indicada en que empecé a laborar para el Gobierno del Estado de Sonora, trabaje en labores de base, conforme a las siguientes asignaciones que se detallan a continuación:

En efecto, al ingresar a laborar con fecha 01 de octubre de 2009, en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, fui asignada al Departamento Jurídico de esta dependencia, desempeñando las labores de revisión y trámite de expedientes de multas, para la baja o condonación del adeudo, ya que se tiene que tramitar un expediente para otorgar por parte del superior jerárquico, una disminución o condonación de la deuda; actividades que realice hasta el día 31 de diciembre del 2011, con el nombramiento de INSPECTOR FISCAL.

Con fecha 01 de enero de 2012, se me asigno al área de trámites y licencias en la misma Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, atendiendo al público en general en la tramitación y licencias que otorga esta Dirección: actividades que realice hasta el día 31 de diciembre del 2013, con el nombramiento de INSPECTOR FISCAL.

Con fecha 01 de enero de 2014, se me asigno a la Dirección General de esta dependencia, como Auxiliar general: actividad que desempeñe hasta el día 31 de mayo del 2015, con el mismo nombramiento de INSPECTOR FISCAL.

Como se podrá apreciar de las labores realizadas por la suscrita, en el periodo comprendido del día 01 de octubre de 2009 al 31 de mayo del 2015, siempre fueron labores de base, ya que nunca desempeñe el trabajo correspondiente INSPECTOR FISCAL.

Con fecha 08 de mayo del 2015, se dio la oportunidad de ocupar la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, que desocupaba el C. ANTONIO HUMBERTO GUTIÉRREZ ACUÑA, quien dejó la plaza por motivo de su jubilación, para lo cual se levanto un ACTA DE ACUERDO, de todo el personal sindicalizado del S.U.T.S.P.E.S. de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, sección Hermosillo,

de la cual se desprende que llegaron a un acuerdo con la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, conforme a la siguiente acta:

**“ACTA DE ACUERDO”
PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO**

Por medio del presente se realiza acta de acuerdo con personal sindicalizado del S.U.T.S.P.E.S Adscrito a la sección Hermosillo. Se ha llegado a un acuerdo con las autoridades correspondientes de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas y personal en mención, en el aumento de nivel otorgado al personal que cumplió con el perfil para ser beneficiado, de acuerdo al fabulador de puestos vigente; y que las plazas que han quedado vacantes por jubilación que ocupaban los C.C. Odilia Guadalupe Othón ortega y Antonio Humberto Gutiérrez Acuña, sean asignadas a nuevo personal que Dirección General de Bebidas Alcohólicas designe.

Observación: Personal no beneficiado; por no cumplir con el perfil para el trámite correspondiente por diferentes situaciones como contar con un nivel 8 B máximo, en trámite de jubilación, por no pertenecer a la estructura, por ser recién egresado a la estructura de la Dirección en mención.”

En el acta que se transcribe y que se ofrece como prueba, aparecen los nombres y las firmas del personal de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, sección Hermosillo.

En base a lo anterior, el C. Director General de Bebidas Alcohólicas, C. P. RAMON CORRAL AGUIRRE, promovió la autorización para realizar el cambio de plaza con motivo de jubilación del C. Antonio Humberto Gutiérrez Acuña, proponiendo a la suscrita XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX, para ocupar el puesto vacante.

Con fecha 01 de junio de 2015, el C. LIC. MIGUEL MENDEZ MENDEZ, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, me otorgó el nombramiento XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, que se me otorgó con carácter de base y por tiempo indefinido, adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual tenía asignado un salario total por quincena de \$10,253.89, conforme se detalla a continuación:

“Se transcriben cuadros de Numero de empleado...”

El salario que corresponde al puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con todas las prestaciones, es la cantidad de \$10,253.89 (SON: diez MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 89/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, menos las deducciones legales, por lo que recibía en el puesto indicado, como salario neto, la cantidad de \$7,929.04 (SON: SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 04/100 MONEDA NACIONAL) por quincena, conforme al último talón de cheque descrito.

3.- Conforme a la constancia de servicios, de fecha 22 de octubre del año 2015, expedida por el C. P. JOSÉ MARTÍN NAVA VELARDE, en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, la suscrita XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX, trabajaba para la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda, desempeñando el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX CON CARÁCTER DE BASE - TITULAR, recibiendo un sueldo mensual tabular de \$15,616.94 (SON: QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 94/100 M.N.), con una antigüedad de 6 años 0 meses.

El documento anterior se ofrece como prueba, con el objeto de acreditar su contenido, en especial para acreditar que ya estaba reconocido que la suscrita ocupaba el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX CON CARÁCTER DE BASE-TITULAR

4.- El horario en el que desempeñaba mi trabajo era el comprendido de las 8:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, conforme lo estipulan los artículos 60 y 62 de las Condiciones Generales de Trabajo.

5.- El salario que venía devengando quincenalmente en el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, era conforme al último recibo de pago como ya se expuso, el siguiente:

Se transcribe recibo de pago...

El salario que corresponde al puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con todas las prestaciones, es la cantidad de \$10,253.89 (SON: diez MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 89/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, menos las deducciones legales, por lo que recibía en el puesto indicado, como salario neto, la cantidad de \$7,929.04 (SON: SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 04/100 MONEDA NACIONAL) por quincena, conforme al último talón de cheque descrito.

Recibo además, por concepto de aguinaldo anual, la cantidad cuarenta días con salario íntegro, más 20 días hábiles de vacaciones por cada año y un 100% de prima vacacional, conforme lo establecen los artículos 75, 78 y 99 de las Condiciones Generales de Trabajo.

De la misma manera percibo cinco días de salarios al año, por concepto de diferencia de días calendario de cada año, conforme lo establece el artículo 99 segunda parte de las Condiciones Generales de Trabajo También se me otorgan cinco días de salarios al año, por concepto de bono navideño, que recibía una vez al año en el mes de diciembre, conforme lo señala el artículo 99 segunda parte de las Condiciones Generales de Trabajo.

Prestaciones que se reclaman con el salario que corresponde al puesto demandado, así como por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B del tabulador vigente, por causas imputables a la parte demandada, hasta la fecha en que sea reincorporada en mi empleo de base demandado

Mis salarios me son pagados, mediante depósito bancario, en la institución denominada BBVA BANCOMER, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en la cuenta de nómina número 2716571174, donde la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, me depositaba mis salarios. Firmando una nómina o lista de raya por las prestaciones que recibo en forma quincenal.

El puesto que se me asignó, conforme al talón de cheques, del cual tuve conocimiento hasta el día 16 de noviembre de 2015, en que se me entrego el talón de referencia, tiene un salario total por quincena de \$6,160.94, conforme se detalla a continuación:

Se transcribe talón de pago de foja once...

El salario que corresponde a la plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, tiene fijado un salario total por quincena de). \$6,160.94 (SON: seis MIL ciento sesenta PESOS CON 94/100 MONEDA NACIONAL

Conforme a lo expuesto, el cargo de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, se dejó sin efecto a partir del día 01 de noviembre del 2015, conforme se desprende del talón de cheques, de lo cual tuve conocimiento hasta el día 16 de noviembre de 2015, en que me entrego el talón de cheques correspondientes a la quincena comprendida del 01 al 15 de noviembre del 2015; la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, tenía asignado un salario total por quincena de \$10,253.89 (SON: diez MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 89/100 MONEDA NACIONAL) y la plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, que se me asigno sin mi consentimiento, tiene fijado un salario total por quincena de \$6,160.94 (SON: SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 94/100 MONEDA NACIONAL, existiendo una diferencia salarial de \$4,092.95 (SON: CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 95/100 MONEDA NACIONAL) quincenales, diferencias que se reclaman a partir de la quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015, ya que a partir de esta quincena se hizo el cambio y se me redujo mi salario en los términos expuestos, prestación que se reclama por todo el tiempo que se deje de pagar los salarios que corresponden al puesto reclamado.

Conforme al recuadro siguiente, se describe la diferencia salarial por cada prestación devengada, entre la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con la plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, que se reclama conforme se a expresado con anterioridad.

Se transcribe cuadro de diferencias de salarios de foja doce...

6.- Con fecha 16 de noviembre de 2015, tuve conocimiento, según se desprende del talón de cheques que recibí en esa en esa fecha, de que se dejó sin efecto la plaza que venía desempeñando de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, sin que se me comunicara esta decisión y sin que la suscrita haya aceptado la misma, señalando que tampoco se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba; mas sin embargo, del talón de cheques aludido, está claro y manifiesto que se me cambio de puesto y se redujo mi salario, ya que anteriormente a esta quincena comprendida del día 01 al 15 de noviembre del 2015, recibía en la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, un salario total por quincena de \$10,253.89 (SON: diez MIL NACIONAL) y a partir de la quincena indicada, del 01 al 15 de noviembre del 2015, se fijó un nuevo salario total por quincena de \$6,160.94 (SON: SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 94/100 MONEDA NACIONAL, existiendo una diferencia salarial de \$4,092.95 (SON: CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON 95/100 MONEDA NACIONAL) quincenales quincenales.

A partir del día 01 de noviembre del 2015, se dio un cambio en las condiciones de trabajo, ya que la plaza que venía desempeñando como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber un cambio en el salario y al establecer en el talón de cheques que la clave del puesto era la número 040110, se dio un cambio en la plaza que venía desempeñando, quedando la de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, sin que se me comunicara esta decisión y sin que la suscrita haya aceptado la misma, señalando que no se especificó cuál era la nueva plaza que se me asignaba, sino que esto se deduce del comprobante de pago aludido.

La administración vigente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, me cambio mi nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, a una plaza de INSPECTOR FISCAL, con nivel salarial 5-1, lo cual hizo sin mi consentimiento, señalando que nadie puede ser obligado a desempeñar un trabajo, sino es con su previa anuencia, que en el presente caso no aconteció, ya que jamás otorgue a esta administración mi consentimiento para que se me cambiara de puesto.

A la suscrita se le cambió o removió de puesto y salario en forma injustificada en los términos narrados con antelación, ya que soy trabajadora de base y tengo derecho a la permanencia en el trabajo conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota ASTADO desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad."

"ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabaja dores de base a su servicio o bajo sus órdenes."

"ARTICULO 17.- La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe."

Ahora bien, conforme a este último precepto, se requiere de la aceptación del nombramiento para cumplir con los deberes inherentes al mismo, por lo que si no acepte desempeñar un nuevo puesto, es obvio que no estoy obligada a desempeñar el mismo.

Por otra parte, al ser un empleada del Gobierno del Estado de Sonora, se tenía que seguir un procedimiento administrativo de investigación a que se refieren los artículos 11, 12, 46 y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo, publicado en octubre de 2002 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, ya que existe mayoría de razón, para seguir este procedimiento, tomando en consideración que cuando se rescinde la relación de trabajo, se aplican medidas disciplinarias o sanciones a los trabajadores, se requiere seguir un procedimiento de investigación,

por lo que a mayoría de razón, cuando se afectan los derechos adquiridos de un empleado de base, específicamente su salario y su trabajo, en detrimento del trabajador, se requiere que se le otorgue su derecho a ser citado y oído en un procedimiento de investigación, lo cual no ocurrió en la especie,

Tanto el Gobierno del Estado de Sonora, ni ningún funcionario de su administración, están facultados para cambiarme de puesto y salario, sin mi previo consentimiento y sin causa que lo justifique, ya que los empleados de base, no pueden ser removidos de sus cargos sin causa justificada, lo que implica que tampoco se pueden variar sus condiciones de trabajo ya adquiridas; si por algún motivo, llegó a existir alguna oposición para que desempeñara el puesto que indebidamente me fue quitado, no fui notificada ni enterada de tal supuesta oposición, sino que simplemente se cambiaron las condiciones de trabajo en los términos relatados; ahora bien, si llegó a existir alguna oposición, era necesario que se me informara la fecha en que se formuló, quien la presentó y los términos en que esta se hizo, con el objeto de que no se me dejara en estado de indefensión y poder promover lo que a mis derechos correspondía.

Por otra parte se indica que el puesto de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX, nivel salarial 7-B, con nombramiento de base por tiempo indefinido y como titular de la plaza, era un derecho adquirido, ya que la única forma para descender de puesto a un trabajador, es conforme lo estipula el artículo 50 del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, conforme al caso previsto en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil.

La asignación de nuevo puesto de inferior categoría a un trabajador, no puede clasificarse como despido y, por consiguiente la reclamación que se intenta para ser restituido en el puesto que ocupaba, no debe llamarse reinstalación. Tampoco constituye postergación, porque ésta implica necesariamente la conservación del puesto anterior y la pretensión tratándose de ascensos, y no el cambio a un puesto de inferior categoría que, por tanto, sólo puede clasificarse como degradación injustificada.

La variación de las condiciones de trabajo, por el patrón, sin consentimiento del trabajador, es causa de rescisión del contrato de trabajo, conforme a la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A de la Constitución; pero como en materia burocrática, no existe la rescisión de la relación de trabajo, existe el derecho a demandar que se le restituya en el puesto y salario que ocupaba y devengaba.

Conforme a lo expuesto, la parte demandada, no tiene una base o sustento legal alguno, para cambiarme de puesto y salario, ya que una vez adquirido un derecho, este no puede ser revocado unilateralmente, por ningún motivo, sobre todo sin mi consentimiento, ya que el salario que hubiese venido percibiendo el trabajador, ni cualquier otro derecho derivado de la prestación de sus servicios, puede ser revocada o variada en su perjuicio, ya que goza de la inamovilidad en el empleo que venía desempeñando, tomando en consideración entre otros, los siguientes preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y las Condiciones Generales de Trabajo:

ARTICULO 1º.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

ARTICULO 9º.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

ARTICULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.

ARTÍCULO 33.- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;

Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;

Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;

Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

ARTÍCULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

2.- Por auto de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Emplazando al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

“Que, en tiempo y forma, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A).- *Es improcedente la reclamación correlativa, en virtud de que la actora no había adquirido el derecho de inamovilidad en la plaza de XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, y no es cierto que haya tenido conocimiento de que se había dejado sin efecto*

su nombramiento de base en la fecha que indica, ya que la notificación se realizó el 19 de octubre del 2015, mediante comunicación por escrito que se negó a firmar de recibido y se le leyó en voz alta ante testigos por su superior jerárquico, y porque en ése mismo momento empezó a realizar las actividades propias del puesto de confianza de Inspector Fiscal, como eran de relacionar, hacer el proveído correspondiente, y proceder a registrar y a la guarda y custodia de las actas levantadas por otros inspectores fiscales, para el departamento jurídico, actividades muy distintas a las realizadas como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, que eran las de actuar como secretaria mecanógrafa y contestar los teléfonos. Tenemos en consecuencia, que del proveído mediante el cual se dejó sin efecto su irregular e ilegal nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, tuvo conocimiento el 19 de octubre de 2015.

B).- *Ninguna diferencia se adeuda a la actora, puesto que el salario siempre se le ha cubierto de acuerdo a su nombramiento. El correspondiente a XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX ya no le corresponde, en virtud de que se dejó sin efecto tal nombramiento de trabajador de base, además de que la determinación que así lo ordena se encuentra consentida por la actora.*

C).- *La pretensión correlativa deviene improcedente, en virtud de que el nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, de base, que le fue otorgado, violó toda la legislación interna referente al escalafón, como se verá más adelante,*

causando la inconformidad del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes' Del Estado De Sonora, quien solicitó se regularizara el otorgamiento de tal plaza, entre muchas otras. Por tanto, no es posible que se le reconozca el carácter de empleada de base cuando su nombramiento de inspector fiscal y funciones son de trabajadora de confianza.

D).- La antigüedad de la demandante no ha sufrido ningún perjuicio, aclarando por lo que hace al punto anterior y al que se contesta, que su reintegración al puesto de inspector fiscal fue el 20 de octubre de 2015, es decir, al día siguiente de haber recibido la notificación correspondiente.

E).- El aguinaldo le será cubierto en su oportunidad promediando los salarios que haya percibido en el período.

F).- Las vacaciones le serán cubiertas de acuerdo al salario que se encuentre devengando, y la prima vacacional promediando los salarios percibidos en el período.

G).- Las aportaciones al ISSSTESON, se realizan y realizarán de conformidad al salario devengado, sin que en la especie la actora tenga derecho a percibir una cantidad que no le corresponde, por haberse dejado sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX, lo que se encuentra consentido.

H).- El ejecutivo estatal no es sujeto obligado al sistema de ahorro para el retiro por contar con un sistema de seguridad social propio.

I).- Todas las aportaciones correspondientes a la seguridad social, han sido cubiertas en sus términos.

PRESCRIPCIÓN:

La acción ejercitada por la actora se encuentra prescrita, por así disponerlo el artículo 102 fracción I de la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora que indica:

ARTÍCULO 102.- Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;
- b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho de ocupar la pieza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;
- c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.

Si la remoción en el puesto que venía desempeñando de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX le fue notificada el 19 de octubre de 2015, tenemos en consecuencia que de tal fecha a la de interposición de la demanda, 15 de diciembre de 2015, transcurrió en exceso el término de un mes a que se refiere el artículo mencionado, siendo aplicables los incisos que se mencionan por las razones que se apuntan:

- a) Es aplicable el inciso a), si lo que se pretende es la nulidad de la determinación de dejar sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX, porque va aparejada a la orden de ocupar el puesto anterior de inspector fiscal, por lo que en consecuencia la nulidad debe reclamarse sobre el nombramiento de inspector fiscal, y sobre la determinación de dejarse sin efecto el nombramiento de base para que una vez determinada esta, pudiese continuar en el puesto de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX. El término prescriptivo le empezó a correr desde el día siguiente en que le fue notificado que se dejaba sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX, es decir, del 20 de octubre de 2015, por lo que el término de un mes feneció el 20 de noviembre de 2015, a más tardar.
- b) Resulta aplicable también el inciso c) del mismo numeral, ya que si lo que pretende es ser reinstalada en el puesto de XXXXXXXXXXXXX XX XXXX, también en tal caso de transcurrió en exceso el término prescriptivo a que se refiere el numeral en estudio, que prevé que prescriben en un mes la acción para exigir la reinstalación.

Por lo anterior, es evidente que la determinación que se impugna, que fue oportunamente notificada a la demandante, a la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba consentida, por no haberse ejercitado las acciones o acción correspondiente en el término previsto por la ley de la materia, y en tal sentido, la determinación impugnada se encuentra consentida, de donde nace la falta de derecho de la actora para demandar las pretensiones contenidas en la demanda que

se contesta, pues de un hecho prescrito y consentido, no pueden derivar consecuencias legales.

CARENCIA DE LA GARANTÍA DE INAMOVILIDAD.

La actora precisa en su demanda que ingresó a prestar sus servicios al Ejecutivo Estatal como trabajadora de confianza como Inspector Fiscal adscrito a la Dirección General de Alcoholes, con fecha 01 de octubre de 2009.

Señala también que le fue otorgado el puesto base de XXXXXXXXXXXX XX XXXX con fecha 1º de junio de 2015.

El mencionado puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, le fue notificado a la demandante que quedaba sin efectos el nombramiento respectivo, con fecha 19 de octubre del 2015.

De lo anterior tenemos que la actora, ocupó el puesto de base de XXXXXXXXXXXX XX XXXX por cuatro meses y diecinueve

El artículo 6º de la ley del servicio civil para el estado de sonora, señala:

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente: los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

Como podemos apreciar, la actora no adquirió la inamovilidad en el puesto de base de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, porque no cumplió con los seis meses de servicios a que se refiere el artículo antes transcrito, y si bien no existe nota desfavorable en su expediente, sí existe irregularidad en el otorgamiento de la plaza, que se hizo violando el reglamento de escalafón, lo que motivó la inconformidad del sindicato mayoritario.

Pertinente señalar, que la actora no fue despedida de su trabajo, sino que se le regresó a la plaza que desempeñaba antes del irregular otorgamiento del puesto de base ya mencionado. Por tanto, la actora no había adquirido la inamovilidad en el puesto de base que se le otorgó en forma totalmente irregular.

Expuesto lo anterior, se procede a dar contestación a la relación táctica de la demanda, lo que se hace de la manera siguiente:

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN TÁCTICA:

1. Es cierto.

2. Es falso. Las labores de inspector fiscal no son únicamente levantar actas a los contribuyentes y obligados, sino que además, dentro de tal actividad, está la de realizar todo el proceso de evaluación, fundamentación, notificaciones, proveídos, archivo, clasificación, seguimiento y demás relativas a la actividad propia de la dependencia, que se realiza por un departamento jurídico con auxilio de inspectores que realizan labores inherentes y con los conocimientos necesarios a tales puestos, hasta culminar con los procedimientos respectivos.

- a. Todas las labores que reseña, son labores de confianza.
- b. En cuanto a lo que señala del "Acta de Acuerdo", en la misma notificación que se le hizo cuando se dejó sin efecto su nombramiento de base, se le señaló que si poseía documentación sobre el proceso bajo el cual se le asignó la plaza de base y demostrar con ello la legalidad de la asignación, lo hiciera saber para actuar en consecuencia, resultando que la demandante en ningún momento dio a conocer a la dependencia la existencia de tal supuesta "acta de acuerdo", que no deja de incumplir con el proceso escalafonario, por lo que su mención hasta este momento, cuando ya quedó firme su baja en el puesto de confianza es extemporáneo, precisando además que mediante oficio de fecha 30 de setiembre de 2015, el sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado de sonora, solicitó cumplir con el reglamento de escalafón y que se notificara a la actora, entre otros, que la plaza que ocupaba de base sería sujeta a concurso o asignación de conformidad al Reglamento De Escalafón Del Gobierno Del Estado De Sonora.

c. Los actos realizados por el director General de bebidas alcohólicas y por el subsecretario de recursos humanos al expedir el nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX es evidentemente ilegal, de donde deviene la necesidad de someter al procedimiento de escalafón la plaza que a la actora le había sido asignada sin cumplir con el procedimiento legal previsto para ello

3. Es cierto lo que se afirma en el punto correspondiente, y la razón es que la nueva administración estatal recién ingresaba y no tenía conocimiento de las irregularidades en el otorgamiento o fuera de procedimiento o de puestos de base a personal que se venía desempeñando como personal de confianza y a personas que no habían prestado sus servicios para el ejecutivo estatal. De tales irregularidades se tuvo conocimiento hasta que el sindicato ya mencionado mediante el oficio precisado dio a conocer su inconformidad por tales irregularidades, ya que se había violentado el proceso escalafonario aplicable.

4. El correlativo es cierto, y le es aplicable a la actora como trabajadora de confianza, porque es el horario ordinario de todas las dependencias.

5. El correlativo es cierto en cuanto a que el salario que señala es el que corresponde al puesto de base de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, que ya no le corresponde a la demandante.

No es cierto que haya tenido conocimiento del puesto que se le asignó de inspector fiscal hasta el 16 de noviembre de 2015, ya que de manera indubitable con fecha 19 de octubre de 2015, se le notificó que quedaba sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX y que pasaba a su puesto anterior de inspector fiscal.

No existen diferencias a favor de la demandante, en virtud de que se encuentra consentida la determinación de dejar sin efecto su nombramiento de base.

6.- El correlativo es enteramente falso dado que la actora fue notificada en forma cierta e indubitable, fecha 19 de octubre del 2015, comunicación de la misma fecha en que se dejó sin efecto o su nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, se le da el fundamento fáctico y jurídico y se le solicita que sí tiene documentos sobre el proceso bajo el cual se le otorgó el puesto de base, que lo haga saber para actuar en consecuencia. Tal documento o se encuentra signado por el Subsecretario de Recursos Humanos, y que le fue entregado a la demandante por la ingeniera Imelda González Zavala, Director General de bebidas alcohólicas, a las 14:15 horas del mismo día, en las oficinas de la Dirección General de bebidas alcohólicas que se ubican en calle Rosales y Serdán, planta baja, y ante los testigos Irene Valencia Barrios y Patricia Campillo Villaescusa, por lo que son inútiles los esfuerzos de la actora de "arrastrar" la fecha en que tuvo conocimiento que su puesto de base quedaba sin efecto, para que su acción no fuese declarado prescrita, ya que se levantó el acta de notificación que aparece al reverso de ejemplar de tal oficio que se exhibe como prueba. Pero además, como se acreditará en su oportunidad, a partir del 20 de octubre de 2015, la demandante ya no se desempeñó como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, sino que desempeñó funciones de escritorio de inspector fiscal, como fueron las que ya se precisaron anteriormente, de relacionar, hacer el proveído correspondiente, y proceder a registrar y a la guarda y custodia de las actas levantadas por otros inspectores fiscales, para el departamento jurídico, actividades muy distintas a las realizadas como XXXXXXXXXXXX XX XXXX.

A la actora no se le cambiaron las condiciones de trabajo, sino que se le regresó al puesto que le correspondía de inspector fiscal, por las irregularidades en el otorgamiento de su plaza de base.

No son aplicables los artículos 69, 17 y 18 de la Ley del Servicio Civil, como tampoco son aplicables los alegatos que realiza en relación con los numerales citados, y que se contienen en las páginas 14 y 15 de la demanda que se contesta, mismos argumentos que resultan reiterativos y subjetivos.

ORIGEN DE LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA:

a) Mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2015, es decir, a escasos quince días de que habían tomado posesión la actual administración estatal, se recibió oficio de los representantes del Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado De Sonora, en el que denunciaban que habían detectado que las personas que se relacionaban en un anexo habían venido prestando sus servicios como personal de confianza y de alguna otra naturaleza, y les habían sido

otorgadas plazas de base, de lo que tuvieron conocimiento a partir de esta administración que es cuando los trabajadores de los centros de trabajo respectivos, se percataron de tal situación.

b) Señalan que la situación es irregular porque tales personas ocupan las mencionadas plazas en contravención a lo estipulado por los artículos 43,44,45,47,49,53, 55 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y los artículos 2,3, 15, 19,20,26,35,36,37,40,41,42,43,54 y demás relativos del Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora.

c) Solicita el sindicato, que en cumplimiento o de la normatividad antes señalada, se haga la comunicación a la Comisión Mixta De Escalafón a que se refiere el artículo 35 del Reglamento De Escalafón Del Gobierno Del Estado De Sonora, de las plazas señaladas y de cualquier otra que se encuentre en la misma situación, y que se notifique a los ocupantes de las plazas que fueron otorgadas ilegalmente, de que las plazas que ocupan serán sujetas a concurso o asignación de conformidad al Reglamento De Escalafón Del Gobierno Del Estado De Sonora a quienes tengan mejor derecho escalafonario, por lo que deberán regresar a la plaza que desempeñaban anteriormente, hasta que se defina el ocupante de la plaza de manera apegada a la normatividad, señalando que lo anterior en virtud de que el otorgamiento de las plazas señaladas, han creado inconformidad de los trabajadores de los niveles inferiores, y que confían en que en la presente administración estatal, sus derechos como trabajadores serán respetados y se actuará con apego a la normatividad aplicable.

d) Al oficio anterior, se anexa una relación de los nombres de las personas que fueron beneficiadas con el otorgamiento o de puestos de base, de la dependencia de que se trata y de las observaciones, apareciendo la actora XXX XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXen el orden 98, de la Secretaría de Hacienda, con la observación y de que anteriormente desempeñaba un puesto de confianza.

e) Una vez estudiada la denuncia, se pudo determinar de que efectivamente no se había cumplido con la normatividad ya señalada para el otorgamiento de tales puestos de base, encontrándonos en consecuencia ante una situación irregular que afectaba a trabajadores con posibles mejores derechos, que mostraban su inconformidad a través de su sindicato. Es lógico entender que los trabajadores de las diferentes áreas que se dieron cuenta de tales anómalas asignaciones de puestos de base cuando cambió la administración estatal, al percatarse que los trabajadores beneficiados dejaron de desempeñar sus labores de confianza, y trataron de pasar desapercibidos entre los trabajadores de base, los cuales como vemos mostraron su inconformidad por conducto de quien representa sus intereses ante el Estado que es su sindicato.

Con la finalidad de restaurar los derechos vulnerados de trabajadores que pudieran tener mejores derechos para ocupar tales plazas, se notificó a los trabajadores que ocupaban en forma irregular los puestos de base, que se dejaba sin efecto el nombramiento respectivo y que regresaran al puesto de confianza, y con la finalidad de no cometer alguna injusticia, se les notificó también que si tenían documentación en su poder que justificara la legal ocupación de la plaza, que lo hicieran saber para actuar en consecuencia. Como puede advertirse, se actuó en aras del principio del bien mayor y de legalidad, para poder la nueva administración iniciar sus trabajos con tranquilidad laboral.

g) Los ocupantes de las plazas impugnadas, no fueron despedidos, sino que fueron regresados a los puestos que desempeñaban antes del otorgamiento ilegal de las plazas de base a que se ha hecho referencia.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen como defensas y excepciones, las siguientes:

A) En un primer término, se opone la excepción de prescripción en los términos de la fracción I del artículo 101 de la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora, en los términos en que quedó planteada en el capítulo especial de la presente contestación de demanda. El acto impugnado por la demandante, se encuentra consentido y firme.

B) Se opone la defensa específica de que la actora no gozaba de la garantía de inamovilidad en el puesto de base que se dejó sin efecto, por las razones especificadas en el capítulo especial de la presente contestación de demanda.

C) Se opone en la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar las prestaciones a que se contrae en su demanda, dado que el puesto de base que le había sido otorgado lo fue en forma ilegal sin seguirse en los procedimientos que marca tanto la Ley Del Servicio Civil como El Reglamento De Escalafón Del Gobierno Del Estado De Sonora, en perjuicio de trabajadores con posible mejor derecho, cuyos intereses son representados por el sindicato que presentó la denuncia de tales irregularidades.

D) Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones, que aunque no se hayan nombrado particularizadamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL - JURISPRUDENCIA. – 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si la actora amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Pendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1917- 1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA. - 9Q TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desecharse, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94.

Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria:

Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.”

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de nombramiento de dieciocho de enero de dos mil diez, que obra a foja veinticuatro; B).- copia certificada de Oficio sin número de ocho de mayo de dos mil quince, que obra a foja veinticinco; C).- Copia certificada de acta de acuerdo de personal de base sindicalizado, que obra a foja veintisiete; D).- Copia certificada de escrito con número de folio 1502, de veintidós de octubre de dos mil quince, que obra a foja veintinueve; E).- Copia certificada de cuatro comprobantes de pago a nombre de la actora, que obran a fojas treinta y treinta y uno; F).- Copia certificada de oficio sin número de trece de enero de dos mil catorce, que obra a foja treinta y dos; G).- Copia certificada de oficio sin número de diez de diciembre de dos mil diez, que obra a foja treinta y tres; H).- Copia de Condiciones Generales de Trabajo, que obra a fojas de la treinta y cuatro a la sesenta y cuatro; I).- Copia de catálogo de puestos del Gobierno del Estado, que obra a fojas de la sesenta y cinco a la setenta y tres; J).- Copia de Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, que obra a fojas de la setenta y cuatro a la noventa y cuatro; K).- Copia certificada de formato denominado “MOVIMIENTO A EFECTUARSE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, MAYO DEL 2015”, que obra a foja veintiséis; L).- Copia certificada de nombramiento de seis de agosto de dos mil quince, que obra a foja veintiocho; 2.- CONFESIONAL FICTA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Oficio número 22-04-15/6232, de ocho de octubre de dos mil quince, que obra a foja ciento veintisiete; B).- Copia de escrito de treinta de septiembre de dos mil quince, que obra a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve; C).- Copia de

formato denominado "PERSONAL BASIFICADO SIN PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO", que obra a fojas de la ciento treinta a la ciento treinta y seis; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE MARÍA EUGENIA FRAUSTO FEDERICO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL EXPRESA Y TÁCITA; 5.- PRESUNCIONAL.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

6.- A través de resolución de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, por mayoría, ordenó llamar a juicio a la Comisión Mixta de Escalafón y al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora. Una vez emplazados los litisconsortes aludidos, se les admitió la contestación de demanda por auto de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve** y en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 11 de junio de 2019, se le admitieron respectivamente los medios de convicción visibles de foja 197 y 198 del sumario. En el mismo auto se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y se citó el presente juicio para oír resolución definitiva.

7.- Con fecha de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal oficio No. 28303/2019 donde se concede 15 días para rendir informe justificado y mediante auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se toma nota de la interposición del amparo indirecto 1625/2019 y de la audiencia constitucional respectiva; se informe que el asunto está para oír

resolución definitiva desde el **once de junio de dos mil diecinueve**.

8.- El **veintiuno de enero de dos mil veinte**, el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora emite resolución constitucional en el Juicio de Amparo Indirecto número 1625/2019 donde ampara y protege a **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, para que este tribunal en libertad de jurisdicción, dicte el laudo que en derecho corresponda dentro del expediente del servicio civil número **1269/2015**.

9.- Con fecha de **veinticinco de febrero de dos mil veinte** este Tribunal de Justicia Administrativa en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora emitió resolución cumplimentadora en relación al amparo indirecto **1625/2019**.

10.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución aludida, **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **279/2020**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, en la cual ampara y protege a **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **297/2020**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución cumplimentadora emitida con fecha **doce de mayo de**

dos mil veintiuno, así como la de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de concesión. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... ”

declare insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar, emita otro en el que, además de reiterar las consideraciones que no fueron materia de la concesión, en virtud de haber considerado procedente la acción intentada por la accionante al establecer la condena respectiva lo haga en función de lo que ésta efectivamente demandó

...”

II.- Competencia: este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y

quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, aunque el demandante interpuso la excepción de prescripción; pero conforme al caudal probatorio que obra en el sumario se pudo concluir que la fecha de presentación de la demanda resultó oportuna, de acuerdo a lo señalado y demostrado por la parte actora, la cual con documental pública relativa a constancia de servicio de fecha 22 de Octubre de 2015, que obra a foja veintinueve del sumario, se hace constar que la actora ejercía la plaza de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, quedando demostrado que la actora a esa fecha desconocía que fue removida de su puesto y como ella señala no fue conocedora hasta la fecha del 15 de Noviembre de 2015, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que se haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley. Es entonces que la presente demanda fue interpuesta en tiempo, de acuerdo al término de un mes que establece el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso la **C. XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, compareció a este juicio por su propio

derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Gobierno del Estado de Sonora**, por conducto de Erik Iván Jaimes Archundia, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Sonora lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Gobierno del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Gobierno del Estado de Sonora demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el Gobierno demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico

procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al **estudio del fondo del asunto**.

En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX**, reclama del Gobierno del Estado de Sonora al restitución como **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX**, nivel salarial 7 B, con nombramiento y base por tiempo indefinido y como titular de esa plaza, por haber sido removida de dicho puesto sin haberle dado aviso previo, siendo entonces que el patrón no llevo a cabo el procedimiento correcto para dejar sin efectos el nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX.

Siendo entonces, que la actora también reclama el pago de salario dejados de percibir entre la plaza que venía ocupando como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX y la actualmente ocupa como Inspector Fiscal, que se reconozca tiene el carácter de empleada de base por tiempo indefinido, la antigüedad generada a partir del

que empezó a laborar para el Gobierno del Estado, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a año dos mil quince con el puesto demandado, el pago de las aportaciones a favor del ISSSTESON, con el salario que le corresponde por todo el tiempo que se encuentre sin desempeñar el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, el pago de la prestación denominada Sistema de Ahorro para el Retiro y por último el pago de las cuotas que corresponde al FOVISSSTESON, que el Gobierno del Estado de Sonora dejó de aportar durante el tiempo que prestó sus servicios.

Por su parte, el Gobierno de Estado de Sonora manifestó que la actora carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones a que se contrae en el escrito de demanda, porque la demandada acató el contenido del oficio 22-04-15/6232 de fecha 08 de Octubre de 2015 y reconoce que se dejó sin efectos el nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, para que ocupara nuevamente el puesto que desempeñaba de Inspector Fiscal.

Es entonces, que analizando el caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, este Tribunal **decreta procedente la acción intentada por la parte actora.** Esto es así, porque se demostró en el presente sumario que a la actora le fue otorgado un nombramiento de base como XXXXXXXXXXXX XX XXXX con vigencia a partir del 01 de junio de 2015, situación que fue aceptada por la parte demandada. Además, obra agregado a foja veintiocho del sumario, copia simple de dicho nombramiento, el cual fue allegado por la actora junto a su escrito inicial de demanda, y se infiere que este hecho no resulta ser controvertido.

El nombramiento de base aludido en el párrafo que precede, fue otorgado por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Miguel Méndez Méndez; con posterioridad, diverso Subsecretario de Recursos Humanos José Martín Nava Velarde, firmó el oficio 22-04-15/6298, en el cual se

hace de su conocimiento que se dejaba sin efectos el nombramiento de base otorgado por su predecesor, cuya vigencia fue a partir del 01 de junio de 2015.

Ahora bien, la acción demandada que se resuelve es procedente porque el oficio impugnado, emitido por José Martín Nava Velarde en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, deviene ilícito y no puede ser suficiente y eficaz, para dejar sin efectos el nombramiento de base que le fue conferido a la demandante al 01 de junio de 2015. En efecto, lo ilegal de lo delatado, estriba en que, sí el patrón sabía que la demandante tenía un nombramiento de base, aduciendo que este fue ilegal, debió demandar la nulidad del nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los medios jurisdiccionales pertinentes, sin que le pueda ser permitido motu proprio, notificarle a la operaria que el otorgamiento de dicha plaza de base afectaba el derecho escalafonario o la garantía de audiencia de los trabajadores de niveles escalafonarios inferiores, sin que exista constancia de la comisión mixta de escalafón.

Resulta evidentemente ilegal que, en forma unilateral en perjuicio de los derechos laborales de la actora, la patronal haya notificado el cese del nombramiento de base que le fue otorgado, pues en aras de la seguridad jurídica como derecho fundamental, debió pedirlo en la vía jurisdiccional. Estimar lo contrario, se dejaría a los operarios sin certeza jurídica, en el sentido de que una vez que les ha sido expedido un nombramiento por parte del patrón, este surta sus efectos jurídicos y se postergue hasta que patronal de manera unilateral quiera desconocerlo, pues indudablemente generaría inseguridad jurídica en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores.

Especial relevancia cobra en el presente sumario, el hecho de que el nombramiento que le fue otorgado a la accionante en fecha 01 de junio de 2015, surtió todos sus efectos jurídicos, al

haber sido pagadas las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre e incluso hasta las de octubre del año 2015, si se tiene en consideración que según lo señalado por la parte demandada, la notificación del cese de los efectos del nombramiento ocurrió el día 19 de octubre de ese año; situación que fue desvirtuada por la parte actora al presentar constancia de servicio expedida al 22 de octubre de 2015, que obra foja veintinueve del sumario, es entonces, si la patronal demandada, estima que el nombramiento fue otorgado por error o contravención a lo dispuesto en la ley, es claro que, en vía jurisdiccional debió solicitar vía acción o excepción, la nulidad del mismo.

La anterior determinación, es coincidente con el criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral número 36/2019; donde se aborda el estudio de una situación de hecho similar ya que en dicha controversia el actor, demandó la nulidad del oficio donde se dejó sin efectos el nombramiento de base conferido como servidor público; de la ejecutoria de amparo directo aquí aludida, se tomaron las consideraciones establecidas, para efectos de decretar la nulidad del oficio por medio del cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado a la demandante.

Por las consideraciones que preceden, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, reitera la procedencia de la restitución del puesto de base como XXXXXXXXXXXXX XX XXXX por haber sido incorrecto el procedimiento mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado a la demandante con fecha 01 de junio de 2015. Consecuencia de lo anterior, se decreta procedente la acción intentada por la parte actora y se condena a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a la **restitución de XXX**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto de base como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX adscrita a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Gobierno del Estado de Sonora y la continuación inmediata de la relación de trabajo, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber dejado sin efecto el nombramiento que aquí se reclama, decretando dejar sin efecto el procedimiento incorrecto con que se removió de su cargo.

Por las mismas consideraciones hasta este punto vertidas, resultan inconsistentes las manifestaciones realizadas por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y las diversas hechas por la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora toda vez que las solas manifestaciones no evidencien en sí, transgresión de derechos escalafonarios.

Al haber resultado procedentes las acciones señaladas en el párrafo que antecede, se condena al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al pago por la cantidad de **\$88,870.80 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de la diferencia salarial entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, contados desde la fecha que fue dejado sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, al 01 de noviembre de 2015 hasta por un periodo de doce meses que comprende hasta el día 01 de noviembre de 2016; asimismo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe adeudado a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Para calcular la presente condena, sirvió como base el sueldo mensual a razón de **\$19,727.78 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)**, según se desprende de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en recibos de pago a nombre del

parte actora visible a foja treinta del sumario y misma que no fue controvertida por la parte demandada, documentales que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la décima época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2017530, materia laboral, tesis I.9o.T.63 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2690 que establece lo siguiente:

“DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).

Si en el juicio laboral se reclama el pago de diferencias salariales con motivo del cambio de categoría en perjuicio del trabajador, además del despido injustificado, al tratarse de salarios caídos y no existir una norma especial que establezca lo contrario, como un contrato colectivo de trabajo o alguna norma similar, su pago debe limitarse al máximo de 12 meses previsto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Ello, porque las diferencias salariales, al formar parte de los salarios caídos, constituyen el numerario que el trabajador recibe con motivo de su trabajo; de ahí que su pago está limitado al monto máximo previsto en el numeral citado.”

Ahora bien, el Gobierno del Estado de Sonora, al efecto, en la contestación de demanda, se advierten diversas defensas excepciones que resultan improcedentes por las consideraciones que se precisan a continuación.

En cuanto a la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, este Tribunal considera improcedente dicha excepción toda vez que la parte actora demostró con documental pública visible a foja veintinueve del sumario que al día 22 de octubre de 2015, fecha posterior al día que la parte demandada señala le fue notificado oficio **22-04-15/6232**, fungía como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, dejando claro que a esa fecha no había quedado sin efecto el nombramiento que aquí se reclama.

Por lo que respecta a la defensa en el sentido de que la base que se le otorgó en forma ilegal con efectos a partir del 01 de junio de 2015, resulta improcedente, pues como quedó establecido la patronal demandada debió demandar la nulidad de dicho nombramiento y no en forma unilateral dejar sin efecto alguno, los efectos jurídicos del mismo mediante el oficio número **22-04-15/6298** decretado nulo en apartados que anteceden.

Por las consideraciones que preceden, se decretan improcedentes las defensas y excepciones del Gobierno del Estado de Sonora consistentes en la falta de acción y de derecho de la actora para demandar la reinstalación, ante la inexistencia del despido y la diversa que hizo consistir en las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Así mismo, con respecto a las prestaciones derivadas de la procedencia de la acción principal, consistentes en las diferencias de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se hayan generado en forma proporcional del año dos mil quince, se decretan procedentes. Esto es así, porque la patronal demandada se allanó al pago de estas prestaciones, pues reconoce adeudarlas, según lo manifestado en inciso E) y F), del escrito de contestación de demanda. Se debe precisar, que la demandada reconoce adeudar únicamente la segunda parte o el segundo periodo de vacaciones y prima vacacional, sin embargo, no demostró por ninguno de los medios de convicción que le fueron admitidos el pago correspondiente al primer periodo de estas dos

prestaciones y con ello incumple la carga procesal establecida en las fracciones X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Por las consideraciones que preceden, se condena al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al pago por la cantidad de **\$9,874.53 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la diferencia de aguinaldo; entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, contados desde la fecha que fue dejado sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, al 01 de noviembre de 2015 hasta por un periodo de doce meses que comprende hasta el día 01 de noviembre de 2016; asimismo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe adeudado a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

En cuanto al pago de la diferencia por la prestación consistente en **vacaciones** que reclama la actora, resulta improcedente su pago, toda vez que dicha condena se encuentra inmersa dentro del pago de la diferencia salarial entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, contados desde la fecha que fue dejado sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, al 01 de noviembre de 2015 hasta por un periodo de doce meses que comprende hasta el día 01 de noviembre de 2016, ya que su pago implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena.

Por otro lado, se condena al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al pago de la cantidad de **\$1,234.32 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencia de prima vacacional, entre

el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXX XX XXXX, contados desde la fecha que fue dejado sin efecto su nombramiento de XXXXXXXXXXXX XX XXXX, al 01 de noviembre de 2015 hasta por un periodo de doce meses que comprende hasta el día 01 de noviembre de 2016; siendo estos el segundo periodo del año dos mil quince y primer periodo del año dos mil dieciséis asimismo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe adeudado a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuencia de la procedencia de la acción de restitución intentada por la parte actora, resultan también procedentes las prestaciones demandadas directamente vinculadas a esta prestación, consistentes en aumentos al salario, aumentos al salario por razón de antigüedad en términos del artículo 96 de las condiciones generales de trabajo; así como la diversa consistente en el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social desde la fecha 01 de noviembre de 2015 y las diversa de erogaciones generadas por concepto de seguridad social reclamadas en los incisos H) e I) del escrito inicial de demanda, las cuales deberán justificarse por parte de la demandante, en el incidente de liquidación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo. Asimismo, sí se justifica el aumento del salario que haya tenido el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. En este mismo incidente una vez demostrados

los aumentos que haya tenido el salario desde la fecha del cambio de nombramiento hasta que se dé cumplimiento al fallo, se calculará un aumento adicional por razón de la antigüedad, cada cinco años de servicios, en los precisos términos establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y las erogaciones que se hayan realizado por concepto de seguridad social tales como gastos médicos, hospitalarios y demás inherentes, desde la fecha señalada hasta que se dé cumplimiento al fallo.

Como del escrito de demanda, en términos de la Carta Magna, de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y de la Costumbre, no se advierte alguna otra prestación que le corresponda a la demandante, no se advierten elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la parte actora tenga derecho, incluso, en suplencia de la queja deficiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se cumplimenta la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **297/2020**, promovido por **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX** en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **1269/2015**, relativo al

Juicio del Servicio Civil promovido por **C. XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA** y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

TERCERO: Ha resultado procedente la acción principal y parte las demás acciones intentadas por **XXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX**, por lo que se condena al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA** en restituir a la actora, en el puesto de base como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del cambio del nombramiento.

CUARTO: Se condena al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades: **\$88,870.80 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de la diferencia salarial entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX; **\$9,874.53 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la diferencia de aguinaldo; entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX y **\$1,234.32 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencia de prima vacacional, entre el puesto como Inspector Fiscal y el que debió de percibir la actora como XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXX, lo

anterior en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

SEXTO: Se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo. Asimismo, los aumentos del salario que haya tenido el puesto de XXXXXXXXXXXX XX XXXX adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora, dependencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; una vez demostrados los aumentos que haya tenido el salario desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al fallo, se calculará un aumento adicional por razón de la antigüedad, cada cinco años de servicios, en los precisos términos establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 01 de junio de 2015 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y las erogaciones que se hayan realizado por concepto de seguridad social tales como gastos médicos, hospitalarios y demás inherentes, desde la fecha señalada hasta que se dé cumplimiento al fallo, lo anterior en termino de lo expuesto en el último considerando.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de marzo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.